



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YOLEIDIS SUAREZ BARROS
DEMANDADO: NANCY DEL SOCORRO ARAGON Y
ADA LUZ MARTÍNEZ AQUILES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2008-00021-00

En memorial de fecha 29 de agosto de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA, comunica que se decretó el embargo del remanente del producto del bien inmueble identificado con el certificado de tradición y libertad No. 210-11638 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha – La Guajira, de propiedad de la demandada ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 26.965.317, bien que se encuentra vinculado al proceso ejecutivo que cursa en el juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, promovido por la Sra. YOLEIDYS SUAREZ BARROS, contra de la Sra. ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ y otro, el cual se encuentra bajo radicado No. 44-001-40-03-002-2008-00021-00.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra terminado desde el 20 de enero de 2020 y además, la medida que pesaba sobre el inmueble en mención fue levantada en auto adiado 19 de julio de 2013 por solicitud del apoderado demandante, por lo que, no es posible la consumación del embargo de remanente deprecado.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por consumado el embargo de remanente decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA, en el proceso con radicado 44-001-31-03-002-2022-00071-00, por lo expuesto en la parte motiva. **NOTIFÍQUESE** la decisión vía correo electrónico por secretaría-

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af215b583001b78df4330522e9f4b203e06618b9c537d34e705854b0b8d27b**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GUILLERMO CURIEL SIERRA
DEMANDADO: ORANGEL DELUQUE REDONDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2011-00467-00

En memorial de fecha 01 de febrero de 2024, el apoderado demandante solicita se libren los oficios dirigidos a la ORIP – Riohacha, correspondiente a la sentencia dictada en fecha 30 de septiembre de 2013, revisado el expediente se observa que efectivamente no se expidieron, por lo que, se ordenará se libren por secretaría.

NOTIFÍQUESE la decisión vía correo electrónico por secretaría, adjuntando el oficio del numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia adiada 30 de septiembre de 2013.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf46a2f1f8d1fac8b8c94ff4bf03d79400dafab0554711837cd972e1fdbaec9**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REMEDIOS REDONDO PACHECO
DEMANDADO: YASURY SALCEDO GUZMAN
RADICADO: 44-001-4-003-002-2013-00200-00

Vista la contestación de la ORIP – Maicao, en fecha 15 de diciembre de 2023, se deja en conocimiento de la parte interesada que la medida de embargo no fue inscrita sobre el inmueble que se identifica con matrícula No. 212-44518, porque el demandado no es titular de los derechos de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **016** de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243630517c8007c970b1220c9a095967f172c4619d179b25161d3857bca3793e**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: NELSY CHOLES PEREZ
Demandado: KARINA HENRIQUEZ TORRES Y JUAN PABLO MOVIL
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00510-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta por parte de la demandante solicitud de revocatoria de poder en fecha 01 de marzo de 2024 y poder en fecha 15 de marzo del año en curso, otorgado por la parte demandante a favor CLAUDIO RENÉ MAESTRE NÚÑEZ, identificado con .C.C 77.097.189 Y T.P. 196429 del C.S.J., por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva y de manera consecuencial se tendrá por revocado el poder que ostentaba el abogado JANER JAVIER PEREZ BRITO.

Ahora bien, revisado el expediente se observa:

1. Del informe rendido por el IGAC en fecha 04 de agosto de 2023, se relaciona la matrícula inmobiliaria No. 210-65480, cuando se le había pedido complementación del informe en lo que respecta al inmueble que se identifica con matrícula 210-50049, ubicado en la Carrera 6 No. 1-47 Manzana 9, sector 01 en la ciudad de Riohacha, de propiedad del demandado JUAN PABLO MOVIL, con el fin de determinar medidas, linderos, superposición o no con el lote y posesión o no del demandado sobre el metraje faltante al inmueble de propiedad de la demandante NELSY CHOLES PEREZ, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-40451.
2. Del informe rendido por el perito ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, deviene la necesidad de insistir en la complementación y/o adición del mismo, respecto al inmueble que se identifica con matrícula 210-50049, ubicado en la Carrera 6 No. 1-47 Manzana 9, sector 01 en la ciudad de Riohacha, de propiedad del demandado JUAN PABLO MOVIL, con el fin de determinar medidas, linderos, superposición o no con el lote y posesión o no del demandado sobre el metraje faltante al inmueble de propiedad de la demandante NELSY CHOLES PEREZ, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-40451.

por lo que, se les requerirá a ambos para que complementen, adicionen y/o aclaren frente a lo antes señalado, además se requiere a la parte demandada para que permita el ingreso de los expertos de ser necesario para efectos del cumplimiento de esta orden.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CLAUDIO RENÉ MAESTRE NÚÑEZ, identificado con .C.C 77.097.189 Y T.P. 196429 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.



SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido al abogado JANER JAVIER PEREZ BRITO, conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: de acuerdo con la motiva del presente auto se ordena requerir:

1. Al **IGAC**, para que se sirva adicionar informe presentado, pues, del rendido en fecha 04 de agosto de 2023, se relaciona la matrícula inmobiliaria No. 210-65480, cuando se le había pedido complementación del informe en lo que respecta al inmueble que se identifica con matrícula 210-50049, ubicado en la Carrera 6 No. 1-47 Manzana 9, sector 01 en la ciudad de Riohacha, de propiedad del demandado JUAN PABLO MOVIL, con el fin de determinar medidas, linderos, superposición o no con el lote y posesión o no del demandado sobre el metraje faltante al inmueble de propiedad de la demandante NELSY CHOLES PEREZ, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-40451.

2. Al **perito ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA**, insistiendo en la complementación y/o adición inmueble que se identifica con matrícula 210-50049, ubicado en la Carrera 6 No. 1-47 Manzana 9, sector 01 en la ciudad de Riohacha, de propiedad del demandado JUAN PABLO MOVIL, con el fin de determinar medidas, linderos, superposición o no con el lote y posesión o no del demandado sobre el metraje faltante al inmueble de propiedad de la demandante NELSY CHOLES PEREZ, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-40451.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada JUAN PABLO MOVIL, propietario del inmueble con matrícula 210-50049, para que permita el ingreso de los expertos de ser necesario para efectos del cumplimiento de esta orden. **COMUNICAR** la presente decisión vía correo electrónico a los apoderados del extremo pasivo LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO y EMERSON CHARRIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **016** de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d977946cf522a06fdc35df6d5a553f796525357d6fb686f1eea19bc4f1fc7bb0**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: | EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: VERÓNICA MERIETH OLIVEROS PÉREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2015-00284-00

En memorial de fecha 11 de marzo del año en curso, el apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OCTAVIO GIRALDO HERRERA, solicita el desglose de los documentos base de acción, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en auto adiado 07 de julio de 2017.

Adicionalmente, se indica que los oficios se enviarán al memorialista para lo que corresponde a los gastos de registro.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el desglose de los títulos objeto de ejecución a favor del apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OCTAVIO GIRALDO HERRERA, mayor e identificado con la C.C. No, 71.788.814, abogado en ejercicio, portador con la T.P. No. 124.360 del C.S.J., dejándose las constancias del motivo de la terminación del proceso. Se anota que el abogado GIRALDO HERRERA, solo funge en el proceso para efectos del desglose. **NOTIFIQUESE** la decisión vía correo electrónico por secretaría adjuntando los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Efectuado el desglose, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1a04a831c30ee4cc8372eb1ae508ca0901411133ecc3e44bfaba09ab40734**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIFEL S.A.
DEMANDADO: SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2016-00192-00

En atención al memorial de fecha 05 de diciembre de 2023, presentado por el apoderado demandante, no se accederá a la solicitud de requerir a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA "ASOAGUA", teniendo en cuenta que no obra en el plenario prueba de haberse radicado el Oficio JSCM No. 0374 de fecha 20 de junio de 2023, por parte del memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 016 de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03db5f6fd95c445165c7f27c41d9d3743d1c8e2521014b3d3551a6cbdf2abd2**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHRRO
DEMANDADO: HENRY FRANCISCO MEJÁ CAICEDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2017-00087-00

En memorial de fecha 11 de marzo del año en curso, el apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OCTAVIO GIRALDO HERRERA, solicita el desglose de los documentos base de acción, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora en auto adiado 14 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, se indica que los oficios encuentran registrados en plataforma TYBA desde el día 18 de noviembre de 2022, no obstante se enviarán al memorialista para lo que corresponde a los gastos de registro.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el desglose de los títulos objeto de ejecución a favor del apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OCTAVIO GIRALDO HERRERA, mayor e identificado con la C.C. No, 71.788.814, abogado en ejercicio, portador con la T.P. No. 124.360 del C.S.J., dejándose las constancias del motivo de la terminación del proceso. Se anota que el abogado GIRALDO HERRERA, solo funge en el proceso para efectos del desglose. **NOTIFÍQUESE** la decisión vía correo electrónico por secretaría adjuntando los oficios de levantamiento de medidas que ya se encuentran insertos en el proceso.

SEGUNDO: Efectuado el desglose, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9492116a972759c8226e118de00de9ba18d66a255e4cc546b60d2ed168ebb40**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CARLOS ALBERTO ROCHA VALDEBLANQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00100-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta poder en fecha 21 de noviembre de 2023, otorgado por la parte ejecutante, a través de HEVARAN S.A.S a favor de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **016** de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b178f8d53360f38f85eb2df138cd8f0053890ba5fd1d1215421a5e3847be3bdf**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARATIVO (NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA)
Demandante: MARIELA DEL CARMEN NORIEGA RUIZ-CLAUDIA STELLA CABRERA
Demandado: EDGAR ENRIQUE DE ARMAS LOPEZ Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00254-00

Visto que, mediante Oficio JSCM No. 711 de fecha 04 de septiembre de 2023, comunicado el día 05 de septiembre del mismo año al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, sin respuesta alguna; se procederá a REQUERIR nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, para que envíe con destino a este proceso reproducción del expediente CON RADICADO 44001400300120080025700 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE DE ARMAS LÓPEZ DEMANDADO: JORGE LUIS IBARRA, a costas del solicitante, si a ello hubiere lugar. Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **016** de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbb5c702777d80c50cd625c3b490e8cea6d1379b76b7a3c5d3ea5af1c5555bf**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: ELECNORTE S.A.S E.S.P.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00056-00

En atención a la respuesta rendida por el juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá en oficio de fecha 28 de noviembre de 2023, se evidencia que en el proceso que cursa en esa agencia judicial con radicado 11001400301920210095600, fue consignado depósito judicial directamente, y encontrándose rechazada la demanda de la referencia en auto adiado veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), lo procedente es acceder a lo solicitado en memorial que data de fecha 22 de agosto de 2023 y de manera consecuencial se ordenará la elaboración a favor de ELECNORTE S.A.S ESP, del siguiente título:

| Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8 | | | | | | | |
|---|--------------------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|---|-------------------|---|
| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | | |
| Tipo Identificación | NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA) | Número Identificación | 9009489538 | Nombre | AGENCIA NACIONAL DE AGENCIA NACIONAL DE | | |
| | | | | | | Número de Títulos | 1 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 436030000229679 | 9010094731 | ELECNORTE ELECNORTE | IMPRESO ENTREGADO | 25/03/2021 | NO APLICA | \$ 9.986.576,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 9.986.576,00 | |

Cumplido lo ordenado en el presente proveído, ARCHIVESE el proceso con las anotaciones del caso en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb0ad6dfb87c2876cc8749fa9ed93d1bbec5438882fb3d39771a0e312071076**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00106-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado demandante en fecha 11 de diciembre de 2023, radicó Despacho Comisorio en la Alcaldía de Riohacha, cuya actuación se encuentra inserto en Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

Frente a la solicitud de liquidación de costas, enviada en fecha 26 de febrero de 2024, se le pone de presente que este Despacho aprobó la liquidación de costas en providencia adiada 28 de febrero de 2023, por lo que, se está a lo resuelto en aquella decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **016** de hoy **08 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f7e431402fd77df7b858d73aae089e4251be17fb8fcffc3d0c9d5b12dda507**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: PEDRO ELIAS SIOSI COTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00206-00

Revisado el expediente, se evidencia que en escrito que data de fecha 21 de febrero de 2024, el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, estando la petición ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **016** de hoy **08 de abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b996dc7edcc644b171d903dcd9981f92fe689a9008e84ff908539ecf0c6481**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMIDES DOMINGO IGUARAN VANEGAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00092-00

Revisado el expediente, se evidencia que en escrito que data de fecha 21 de febrero de 2024, el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación estando la petición ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹,

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 016 de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d36746e19cb5366b177aa95ba00770e69f4f19875fae7acc3b771fb16b3df**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LILIANA AGUIRRE CERVANTES
DEMANDADO: CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, MÓNICA CAROLINA ARIZA
BRITO, PAULA ANDREA ARIZA BRITO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00098-00

Revisado el proceso se evidencia, que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que se hiciera parte sujetos procesales, por lo que, procede el despacho a nombrar al profesional del derecho JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. 182.528, para que represente los intereses de manera conjunta a los demandados MÓNICA CAROLINA ARIZA BRITO, PAULA ANDREA ARIZA BRITO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* de los demandados MÓNICA CAROLINA ARIZA BRITO, PAULA ANDREA ARIZA BRITO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico gerencia@recreact.com, adjuntando traslado de la demanda, auto admisorio y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 016 de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f0d64baa29390635d7b47d0d1977244c0379d8ee653c481864f165f35eb67**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: DOLIS MARTHA VALDERRAMA ARIZA
DEMANDADO: HERNANDO RAMON IGUARAN ZUÑIGA
RADICADO: 440014003001-2017-00087-00

En atención a la anterior solicitud, revisado el expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las Copias de Actuaciones Judiciales señala que *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo expida el interesado (...)”*

En este orden de ideas, se accede a la solicitud de expedición de copia autentica de la sentencia, auto que aprueba las costas y de la liquidación de costas con la única inserción de estar debidamente ejecutoriada, pues sobre lo demás opera por ministerio de la ley.

Finalmente, como quiera que la expedición de los documentos solicitados se realiza por medio digital, no hay lugar a pago de expensas, y consecencialmente se remitirá por correo electrónico, no siendo necesario autorización adicional. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de expedición de copia autentica de la sentencia, auto que aprueba las costas y de la liquidación de costas, con la inserción de estar debidamente ejecutoriados.

SEGUNDO. Por secretaría CUMPLASE esta orden y remítase por correo electrónico el documento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy **08 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba51687d7f013c4aa669d661a245576b57a71df04ca829a7ba79112edf9b3fe**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: ARGENIS ALEJANDRO GOMEZ BERMUDEZ
Demandado: EDGARY PAOLA ACOSTA CAMERO sucesora procesal de
EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00059-00

Visto por parte del despacho la necesidad de dar continuidad al trámite que nos ocupa, se evidencia que existen dos solicitudes al interior del proceso, sobre las cuales se pronunciara el despacho a continuación.

Sea lo primero manifestar, que este juzgado 28 de febrero de 2023, realizó el respectivo decreto de pruebas, dentro de las cuales se ordenó prueba pericial y con ello oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, quienes emitieron contestación y fijaron los parámetros para la efectiva practica de la prueba.

Es así como, se evidencia como primera medida que el extremo demandado realizó el pago de la prueba (Factura electrónica de venta 1863 de fecha 20 de octubre de 2023). Pero, además, se aportaron sendos documentos en original para la respectiva experticia del perito designado por el despacho, de lo anterior, que lo único faltante para hacer la materialización de la prueba es que se aporte el titulo base de la ejecución, se haga entrega al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses y se haga el cuestionamiento respectivo, el cual quedó establecido en la contestación de la demanda, así:

- “a) Cuantas personas intervinieron en el diligenciamiento manuscritural visto por el anverso, de acuerdo al tipo de escritura allí observada.
b) Cuantos tipos de tintas se aprecian, especialmente en el área correspondiente a fecha y valor en números, razón por la cual le solicito al juzgado ordene realizar un estudio físico de tintas mediante cromatografía en capa fina.
c) Edad o época en que se estampo la firma del girador y aceptante de la letra y la fecha de creación del mismo, para determinar si la firma fue estampada antes o después de la fecha.
d) Se dictamine si coinciden o no, la fecha en que se giró el titulo valor y los demás apartes del mismo.”*

Por lo que se requerirá al extremo activo de esta litis para que allegue a este juzgado la letra de cambio original que está en su poder, y de esta forma dar continuidad al proceso. Con ello se niega la solicitud de desistimiento de la prueba que se solicitó por el Doctor CORNELIO MOISES SPROKEL FRIAS en fecha 7/12/2023, pues en fecha 23 de octubre de 2023, dado que se allegó al expediente todo lo requerido en autos anteriores, por lo que al no observarse desidia por parte de la ejecutada no se puede tener por desistida una prueba de la cual la única carga que falta a la fecha es la que está en cabeza del demandante.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **3 días** posteriores a la publicación de la presente providencia aporte a este juzgado la letra de cambio original base de la ejecución. Una vez vencido el termino anterior córrase el término del requerimiento contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito en la presenta causa, debido a la inobservancia de la carga procesal impuesta a la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la prueba solicitada por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez allegado el titulo ejecutivo base de este proceso, **por secretaría** INFORMESE al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, para que envíe funcionario a quien le serán entregados los documentos objeto de prueba en la sede de



este juzgado, y sean llevados por este, debidamente embalados y bajo cadena de custodia, lo anterior con el fin de que se haga posible la práctica de dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy **08de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691b8c46f228e5c7fb6396bf1cd407861ad0f836b02a820ed1b1cc55b1dabeb4**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: YOSLENIS YARIDIS OROZCO TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00055-00

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esboza, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la suma a ejecutar esta sobre un valor de \$ \$22,485,818.69, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ___16___ de hoy 08 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26eb4e77aecec8bb219983e1be32b64d8487404d791c10bcb0e5f56c3d2b2d6**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ
RADICADO: 440014003002-2024-00059-00

Entra el despacho a estudiar la admisión del presente proceso, en primer lugar, tenemos que el acreedor garantizado FINESA S.A impetró solicitud de *aprehensión y entrega* de un vehículo dado en garantía por el deudor con fundamento en la Ley 1676 de 2013, asunto que por reparto fue asignado a esta judicatura; no obstante, resulta preciso realizar las siguientes manifestaciones.

Que, con la solicitud presentada, dentro de los anexos se dispuso en contrato de garantía mobiliaria que: *“EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de MAICAO - LA GUAJIRA, en la siguiente dirección CLL 6 8 05 EL BOSQUE”*. Adicionalmente, el mismo escrito de aprehensión manifestó, que el lugar de domicilio del demandado es CLL 6 8 05 EL BOSQUE – LA MAICAO – LA GUAJIRA.

De lo anterior que, el deudor está domiciliado en la ciudad de MAICAO - LA GUAJIRA, y esa misma situación permite inferir, que el vehículo objeto de prehensión, materia de garantía real, se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato así lo estipula, como se manifestó en la cláusula arriba anotada. Y ello lleva deducir, para los efectos procesales que aquí conciernen, la competencia para conocer de este asunto radica en los juzgados civiles de la ya citada ciudad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia determinó que:

«Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas. El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»¹ (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega suscitada procura el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de FINESA S.A sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Así las cosas, es de concluir la incompetencia de este despacho para conocer este trámite, en razón al **factor territorial**, por lo que solo queda el rechazo para ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Maicao – La Guajira (Reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega formulada por FINESA S.A contra CESAR AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Maicao – La guajira (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy **08 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00, Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c14e124d19e3a2083b1dbbdaebf574cb0bb9f61158ac6e8deb130cfa650e1**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNY ANDREA MALAGON HERRERA
DEMANDADO: SORAYA SATURNINA BECERRA RAMIREZ Y OTROS
RADICADO: 440014003002-2023-00281-00

En atención a la solicitud desplegada por el extremo ejecutante, y habida consideración que se manifiesta que existe igualmente solicitud diligenciada bajo radicado 44001400300120220025900, con las mismas partes y con las mismas pretensiones, y que se le ha dado trámite tal y como se anotó por el peticionario, se pretende se ordene la devolución del despacho comisorio, sin diligenciar por dicha causa.

Empero, en consideración de este despacho, no resulta procedente despachar favorablemente lo pedido, sin que el juzgado comitente avale dicha petición, puesto que, la comisión y competencia para conocerla se obtiene respecto del comitente y no de la parte interesada. En ese sentido, se requerirá previamente al juzgado comitente. Así pues,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. quien es el comitente, para que manifieste a este despacho si releva a este juzgado de la comisión remitida, en virtud de existir duplicidad de esta y haber iniciado a la fecha ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, las diligencias propias de la comisión. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 016 de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d984ddcbbf8f43d8546ba07abff0516dae8195999e191209ba3bec7b61c8**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00185-00

Como quiera que existe solicitud por parte del extremo ejecutante, en punto a requerir o información sobre contestación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, respecto del oficio 740 de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, la anterior resulta procedente, puesto que se advierte que el oficio fue debidamente radicado, tal como se ve dentro del expediente. Así pues, al no existir respuesta de cara a la medida cautelar decretada por esta agencia judicial, se requerirá.

De acuerdo a la solicitud de emplazamiento, se accederá a la solicitud, la cual fue impetrada por el extremo demandante, dentro de la presente demanda EJECUTIVA - MENOR CUANTIA incoada por BANCO DE BOGOTA SA en contra de TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada teniendo como fundamento lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y art. 108 del CGP, en lo relevante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a fin de que informe el estado del trámite puesto en su conocimiento mediante oficio 740, advirtiendo las sanciones propias por desacato a orden judicial. Oficiese.

SEGUNDO: Se ordena emplazar a la señora de TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.405.617. Por secretaría expídase el respectivo edicto emplazatorio, el cual deberá ser publicado en la plataforma dispuesta para ello. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 016 de hoy 08 de
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d1217c1c084186b5730a0072c0a39c2e3bc1d12732ff96bf9f08ed1f00ee1a**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ARMANDO DANILO VEGA PACHECO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00051-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, por los siguientes conceptos:

- “1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$57.133.405) por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 754653057.*
- 2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.686.794) por concepto de intereses corrientes.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (26 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal. “*

La parte demandada ARMANDO DANILO VEGA PACHECO, fue notificado de conformidad con lo establecido en el código general del proceso Art. 291 y s.s. Así las cosas, sea lo primero indicar que se remitió citación para notificación personal el pasado 29 de noviembre de 2023 y se aportó certificación.

Seguidamente, se evidencia que fue remitida notificación por AVISO en fecha 19 de diciembre de 2023 a la dirección reportada a esta agencia judicial, misma de la cual se aportó, y anexos debidamente cotejados por la empresa 472.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$ 2,432,807.96.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado ARMANDO DANILO VEGA PACHECO al tenor de lo dispuesto en el



artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **016** de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293bbfc4d88cba1033e3c060c0775a80c4b5b04116bf29a24131e80c1152a575**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: SEBASTIAN DAVID VILLAMIZAR LOZANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00287-00

Visto que, en fecha 29/02/2024 9:29 AM, se solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; se procede a tramitar la solicitud elevada, teniendo en cuenta que el apoderado EDUARDO MISOL YEPES, actúa con facultad para recibir. Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

TERCERO: Sin lugar a desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 016 de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde07b0e3c4461a73b7f388231d0b3bdbb5587a96ed04ac8a7fba90112a51989**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionada: ELVER ZARATE CARRILLO
Radicación: 440014003002-2012-00305-00

Observa el Despacho que el representante legal de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹.

RESUELVE

- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas. Ofíciase
- 3- El archivo del proceso.
- 4- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **08 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b7fbd4777b93404f59369a83ea131bed1a6c6b8cdee556b7c8e55ba6bf2483**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GYNDYS MELQUIADES PEREZ DUARTE
RADICADO: 440014003002-2023-00333-00

Observa el Despacho que el representante legal de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹.

Es de advertir, que la abogada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, es la representante legal de DEYPE CONSULTORES SAS. quien actúa como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad que obra en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., mediante poder especial otorgado por escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018.

Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio:

“Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”.

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, el endosatario está facultado para recibir¹, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia, encontrándose en ese orden de ideas la petición ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.1,

RESUELVE

- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas
- 3- Sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.
- 4- El archivo del procesoy constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
- 5- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 016 de hoy **08 de abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a21e7bb4de24c4bff7386638354cb305cef7a95bc6c8fcc396526e873a8012e**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00201-00

SENTENCIA ANTICIPADA

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, en contra de ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas aportadas corresponden a documentales y no habiéndose solicitado prueba que requiera ser practicada se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., el cual reza: “

“(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En vista de lo antes dicho, dilucida el despacho que es su deber dictar sentencia anticipada. Así las cosas, se procederá al estudio de las excepciones de mérito propuestas y posterior emisión del fallo correspondiente en derecho.

Así las cosas, se procederá a proferir fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

BANCO DE BOGOTA SA, mediante apoderado judicial, en fecha 19/07/2022, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las pretensiones que quedaron incorporadas en auto que libró mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del demandando ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA, así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA contra ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA, por las siguientes sumas de dinero:

I. Por la suma de \$36.115.541 por concepto de capital contenido en PAGARÉ No.40921965.

II. Se decreta el pago de intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 08 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.”

La parte demandada, se notificó mediante edicto emplazatorio que esta secretaría publicó en la plataforma dispuesto para ello, seguidamente, se designó curador ad litem mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023, quien presenta contestación y propone excepciones de mérito en fecha 22/08/2023, por correo electrónico, esto es, dentro del término legal.

Que en fecha 03 octubre de 2023 el Juzgado profirió auto corriendo traslado de las excepciones presentadas, y se recorrió traslado por el interesado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.



Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

2. DEL TÍTULO.

La parte actora allegó como título ejecutivo pagaré No.40921965, de fecha de diligenciamiento 07 de enero de 2022, firmado por ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA, a favor del BANCO DE BOGOTA SA.

Fue así como se constituyó en deudora a la señora Aracelys Del Carmen López Bassa, de suerte que se obligó a pagar las sumas allí descritas con sus respectivos intereses, y el enunciado documento cumple con los requisitos generales del título, por lo que representa obligaciones expresas, claras y exigibles de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., motivo por el que la parte demandante, se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

3. FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Ahora bien, el título de ejecución dentro del presente proceso es un pagaré, concebido como instrumento negociable, que quien lo suscribió (ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA), se reconoce del documento aludido como deudor de BANCO DE BOGOTA SA.

Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado que se confiesa deudor.

Tal reconocimiento, se efectuó en el pagaré del presente proceso expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

4. LAS EXCEPCIONES.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

4.1 PRESCRIPCION.

Señaló, el apoderado de la parte ejecutada lo siguiente:

“Sin entrar a reconocer derecho alguno a favor del demandante, ruego a su señoría que de encontrar fundamentos fácticos o jurídicos que conlleven a probar la existencia de esta excepción, sea declarada por parte del Señor Juez de conformidad a lo establecido en el artículo 2513 del Código Civil”.

Por su parte, el extremo activo de la litis arguyó: *“Que el representante del demandado no formula excepciones, y no existen pruebas por decretar (...)”*



Como se ve de lo anterior, no existió argumento que su opusiera a las manifestaciones de la excepción planteada, es más, se desconoce la excepción propuesta, de manera que lo único que resulta por parte del despacho es, revisar los hechos y pruebas aportadas para determinar si existe o no la prescripción esbozada.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Teniendo en cuenta que el artículo 789 del Código de Comercio en el cual la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, no obstante, no contempla lo atinente a la figura de la interrupción de dicha prescripción, razón por la que es necesario para el citado efecto acudir a lo reglado en materia civil.

El estatuto procesal vigente en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de las mencionadas providencias, una vez transcurrido este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. Recuérdese lo contemplado en el artículo 2539 que literalmente manifiesta: “Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”

Sabido es que el acceso a la administración de justicia no es del todo absoluto de quien acude a ella, pues el ejercicio de la misma impone el cumplimiento de unas cargas procesales que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En el ordenamiento jurídico Colombiano, la presentación de la demanda se mira desde perspectiva que es una carga procesal, y su incumplimiento puede aparejar unos efectos adjetivos y sustanciales adversos, como la ocurrencia de una prescripción derivadas de la ausencia de planteamiento oportuno del conflicto o el contradictorio de ser el caso, a lo anterior, debe agregarse que a esa presentación en tiempo, la ley le reconoce otras consecuencias sustanciales, referidas a la interrupción del término de prescripción, y la constitución en mora al deudor, pero para ello exige, el acatamiento de otra carga de notificación tal y como fue señalado párrafos anteriores.

El artículo 94 de la ley 1564 del 12 de Julio de 2012 que entró en vigencia el 1 de octubre del mismo año, se encargó de regular las situaciones en las que no se generan los resultados sustanciales descritos, esto es, que no hay interrupción de la “prescripción y operará la caducidad”, que ocurren en los casos preceptuados en el artículo 95 de la prenombrada norma.

En lo que atañe a la prescripción es definida por nuestro Código Civil como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Esta figura jurídica es dividida en adquisitiva y la extintiva, siendo conveniente dejar anotado en esta oportunidad que la que hoy llama nuestra atención es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante; de la cual se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones.



Desde luego que el propio legislador previó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en las dos formas, natural y civil de que trata el artículo 2.539 del Código Civil, ya citado.

En este caso, obra en el proceso, que ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA como demandada, quien fue notificada por la secretaria de este juzgado mediante emplazamiento, cuyo término finalizó el 01 de marzo de 2023, por lo cual, se entiende esta quedó debidamente notificada en dicha fecha.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue proferido en fecha 20 de septiembre de 2022, y quedó notificado en fecha 01 de marzo de 2023, por lo que, lo trascurrido fue 5 meses, y 10 días, ello quiere decir que se notificó personalmente del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la emisión de dicha providencia.

Aunado a lo anterior, desde la presentación de la demanda esto es 19/07/2022 a la fecha de notificación efectiva del ejecutado, esto es 7 meses, y 10 días no habían pasado los tres (3) años que exige lo relevante a la materia, incluso a la fecha de esta providencia, puesto que estos términos se cumplían el día 07 de julio de 2025, y no antes.

4.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Señaló el apoderado de la parte demandada:

Solicito Señor Juez declare a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demandante, cualquiera otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada, o sea consecuencia de los argumentos expuestos en este escrito o en el transcurso del litigio.

Surge para esta agencia judicial la necesidad de hacer una observación a la excepción propuesta; el asunto es que no se puede decir que “*no esté llamada a prosperar como excepción*” sino que no constituye una excepción propiamente pues no se encarna absolutamente medio tendiente a enervar la obligación.

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que...*comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.*¹

Finalmente, se precisa que lo denominado Genérico o Innominado, no es susceptible de ser declarado por el juez oficiosamente en un juicio ejecutivo, amén de que los medios exceptivos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediera a ello se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que, habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado. Por lo tanto, al no constituirse excepción alguna no está llamada a declararse.

Realizada razonadamente la evaluación del material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, encuentra este despacho que las excepciones no están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el curador at litem en representación de la parte demandada, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago librado en fecha 20 de septiembre de 2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$1,444,621.64.

QUINTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense para impartir aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy **08 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be6e2402f2076a7b35c6590c48f0789feb2d4643fb5c59c5a574c53092dc18**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE LA GUAJIRA
RADICADO: 44-001-40-03-003-2018-00072-00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. Es de tener en cuenta, que en auto de fecha 07 de mayo de 2019 se fijó fecha práctica de interrogatorio de partes sin que se asistiera por parte de ninguno de los extremos y tampoco se aportaron excusas ni el envío de la notificación al solicitado.

Habiendo transcurrido holgadamente 4 años y un poco más, sin que la parte interesada impulsará su solicitud se decretará la terminación por desistimiento tácito sin condena en costas.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.), en consonancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes en acatamiento del literal f del artículo 317 *ibidem*.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por
Estado Electrónico No. **016** de
hoy **08 de abril de 2024**. A las 8:00
AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9add20abef8efb6ab807e2b7e45ab019fe40a2e8ffc840c1a08c62453b8e3e**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>